



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JOSÉ GUILLERMO DÍAZ LÓPEZ C.C. 79.430.717
<b>ACCIONADA</b>	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00144 00
<b>ASUNTO</b>	NIEGA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

### 1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **JOSÉ GUILLERMO DÍAZ LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

### 2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

Que siendo propietario del predio ubicado en el municipio de Nocaima identificado con número catastral 000300030120000 y matrícula inmobiliaria 156-105986 el cual tiene un área de 1H 2926m<sup>2</sup> y con avalúo catastral para el año 2022 de \$8.776.000.

Que el 20 de mayo de 2023, radicó con el número 2023ER-3481 ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, con el fin de que solucionaran los errores presentados con la actualización catastral, las siguientes solicitudes:

- a. Solicitud de información del proceso de actualización catastral.
- b. Petición de corrección de la información de actualización catastral.
- c. Queja del proceso de actualización catastral multipropósito
- d. Recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral multipropósito

Que el 04 de agosto de 2023, a través de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2023 recibió respuesta a mi solicitud de reclamación por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca, la cual es muy similar a las respuestas dadas a otras reclamaciones, presumiéndose que la Agencia Catastral está dando de forma masiva al sin número de reclamantes y no responde mi solicitud específica para la situación de mi predio, es decir es evasiva y no es concreta, por lo que considero no he recibido respuesta.

Sin embargo, me parece importante analizar los siguientes apartes de la respuesta:

*“Adicional a la explicación de la consecución del avalúo catastral, es de observar que su petición no presenta información que permita argumentar que el valor tasado para el inmueble presente inconsistencias con las realidades del mercado inmobiliario, limitándose a exponer la diferencia de avalúo catastral entre el año previo a la actualización catastral y del año posterior a dicho procedimiento.”*



*“Conformación de terrenos: Los terrenos pueden ser polígonos en propiedad, en posesión o en ocupación, y se conforman a partir de los linderos que delimitan la extensión espacial del mismo. Para ilustrar de mejor forma esta anotación, se plantea el siguiente ejemplo: Teniendo en cuenta lo anterior, el área de terreno definida para el predio objeto de consulta, corresponde al área geográfica que resulto del proceso masivo de actualización catastral con enfoque multipropósito”.*

Indica el accionante que esta respuesta evidencia que no se hizo la revisión individual y concreta a su predio, tampoco fue visitado con este fin.

### **3. PETICIÓN**

En consecuencia, el accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca responder la petición y reclamación presentada de forma íntegra y atendiendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, y de igual manera, se determine de forma clara y detallada el área y el valor de dicho avalúo establecido al inmueble de mi propiedad, no a través de un ejemplo que según la Agencia Catastral de Cundinamarca aplica para la totalidad de los predios a actualizar, por cuanto, no coincide con la realidad, y ajustar el avalúo determinado. En subsidio ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 16 de noviembre de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 17 de noviembre de 2023, se recibió contestación de la vinculada quien se pronunció manifestando la incompetencia para disipar las peticiones por cuanto celebró un contrato interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral así como también frente a la actualización catastral celebró un convenio interadministrativo con la Agencia Catastral de Cundinamarca para su realización, por lo anterior solicita que a la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando no se responsabilice por no ser el competente.

El 21 de noviembre de 2023, recibe este despacho contestación por parte de la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca indicando que dio respuesta a la petición elevada por el accionante a través de correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2023, considerando que brindó respuesta con la información clara y suficiente a la solicitud que dio alcance a la parte técnica solicitada de manera expresa por el accionante y desarrolló punto por punto.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado por carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **4.1. Pruebas aportadas por las partes**

.

##### **Por parte de la accionante**

- Copia del derecho de petición presentados.
- Fotocopia de la factura de impuesto 2022 y 2023 del predio.
- Fotocopia de la respuesta recibida por parte de la ACC. 2023ER3481



### Por parte de la accionada

- Respuesta Rad. 2023ER3481
- Constancia de envío respuesta petición a los correos electrónicos [asesorarunoa@hotmail.com](mailto:asesorarunoa@hotmail.com) y [asesoraunoa@hotmail.com](mailto:asesoraunoa@hotmail.com) el 20 de noviembre de 2023

### Por parte de la vinculada

- Alcaldía Municipal de Nocaima – Aporta los documentos que acreditan la representación en cabeza del señor JUAN CARLOS VASQUEZ como alcalde.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

#### 5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico



colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

### 5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
- **La respuesta de fondo:** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
- **La oportunidad de la respuesta:** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) ...
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto).

### 5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA de contestación a la petición elevada por el accionante el **20 de mayo de 2023** con número de radicado 2023ER3481 en la cual realizó una serie de solicitudes de información a. *Solicitud de información del proceso de actualización catastral; b. Petición de corrección de la información de actualización catastral; c. Queja del proceso de actualización catastral multipropósito; d. Recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral multipropósito y presenta un recurso de reconsideración.*

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada dio contestación a la acción de tutela indicando que el 21 de noviembre de 2023 dio contestación a la petición y por tanto, solicita se niegue el amparo solicitado por carencia actual del objeto por hecho superado, para lo cual adjunta las constancias y la copia de la respuesta enviada al accionante (60 páginas).

Le corresponde a este juez constitucional revisar de cara a lo señalado en la jurisprudencia constitucional y a lo plasmado en la Ley 1755 de 2015 si se respetó el núcleo esencial del derecho de petición o por el contrario se hace necesario conceder el amparo solicitado.

La jurisprudencia ha señalado que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni se concreta siempre en una respuesta escrita, su núcleo esencial radica en que debe resolverse de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ponerse en conocimiento del peticionario.

En el presente caso tenemos que la accionante elevó petición el 20 de mayo de 2023, petición que si bien había sido contestada el 04 de agosto 2023 que fuera anexada con el escrito de tutela, el accionante consideró en su oportunidad que su petición no había sido resuelta en concreto y que la misma no obedecía a una revisión individual y concreta al caso relacionado con su predio, advertía que no había sido visitado tampoco con ese fin.

Ahora bien, respecto a los demás elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición tenemos que se dé respuesta de manera oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el peticionario, en este caso, señala el accionante que solicitó información sobre unos puntos concretos, de los cuales extrae que lo que se peticionó fue obtener un pronunciamiento respecto al proceso de actualización catastral e interpuso recurso de reconsideración respecto del avalúo catastral de su inmueble.

<sup>1</sup> M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



De la respuesta emitida por la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca del 06 de octubre de 2023, se tiene que se brindó respuesta respecto de cada uno de los literales a, b, c y d que contenían la petición del accionante conteniendo esta la información solicitada e indicando el procedimiento administrativo a seguir para lo que sería la corrección de la información referente al predio del accionante.

De cara a lo anterior y dando contestación al problema jurídico planteado, tenemos que en la actualidad no es predicable la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante JOSÉ GUILLERMO DÍAZ LÓPEZ, toda vez que, si bien la petición no fue resuelta de manera oportuna siendo esto una actuación sujeta de reproche disciplinario de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, en materia constitucional se tiene que en la actualidad se ha brindado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y ha sido puesta en conocimiento del accionante.

Es así, como le asiste razón a lo señalado por la accionada en cuanto a que ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, pues el accionante ha obtenido respuesta a la petición presentada el 20 de mayo de 2023, es de anotar que la solicitud que realizará en la petición de amparo respecto a que se determine de forma clara y detallada el área y el valor del avalúo establecido al inmueble de su propiedad, según la información otorgada por la accionada en la contestación se resuelve de fondo a través de un proceso netamente administrativo denominado “revisión de avalúo” definido en la resolución IGAC No. 1149 de 2021 y sobre el cual el juez constitucional no tiene competencia para resolverlo.

En concordancia con lo ya expuesto y habiendo acogido el argumento presentado por la accionada respecto a una carencia actual del objeto por hecho superado luego de evidenciar que han desaparecido las circunstancias fácticas que dieron lugar a la interposición del amparo, lo cual torna innecesario el pronunciamiento de la autoridad de conocimiento pues ha cesado la omisión de la autoridad pública que ha sido objeto de la acción constitucional, lo que consecuentemente torna improcedente el amparo y así habrá de declararse.

Respecto a la actuación de la vinculada Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Siendo de recibo estos argumentos, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ GUILLERMO DÍAZ LÓPEZ C.C. 79.430.717** en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULESE** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



**TERCERO:** En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
J u e z a

Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f29566e745d1c80de74d831e1c8f0c293a3fffbadb83179d75a09fbddd038ea**

Documento generado en 28/11/2023 07:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**